RAWSON, 24 de junio de 2013.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., A. S. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad”** (Expte. N° 22574-S-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 271/301 y vta. se presenta la parte actora y acompaña documental de fecha posterior a la de interposición de la demanda pero que refiere haber recibido en tiempo reciente. Señala que se trata de nuevos certificados emitidos por la Dirección de Personal de la Armada (Departamento Veteranos de guerra de Malvinas) en virtud de la Ley XVIII N° 67 dictada después de interpuesta la acción.----------

------ Agrega que las modificaciones de dicha normativa obligaron a los presentantes a requerir nuevas constancias que incluyeran su participación en las acciones bélicas desplegadas en las Islas Malvinas que no se exigía con la legislación anterior. Por ello, solicita que se incorporen estos instrumentos recientes en los términos del art. 335 del CPCC (sic), a los que califica de posteriores y complementarios de los acompañados en el escrito de inicio.----------

------ Corrido traslado a la demandada (fs. 302), ésta se opone a su incorporación (fs. 304/305) toda vez que si bien se trata de

///

documentación que se tramitó con posterioridad a la acción, debió acreditarse con carácter previo al traslado de la demanda. Agrega que la petición se originó a raíz de lo expresado por su parte en el conteste y fue señalado como defensa contra el progreso del juicio, por lo que su admisión en este estadio significa corregir un yerro del libelo inicial que no puede consentirse.----------

------ Señala que el requisito de contar con certificados que indican la participación en el Teatro de Operaciones de Malvinas (en adelante TOM) ya era exigido con la anterior legislación (Ley XVIII N° 35) por lo que debió ser observada al momento de entablar el juicio y no en esta etapa procesal. Concluye, en que se encuentra precluida la oportunidad del planteo. Considera, asimismo, que la reforma legal se produjo un mes después de articulada la demanda (abril de 2012) y si esta última se notificó a la Provincia del Chubut en julio de 2012, fue conocida por los actores antes de dicha fecha, sobre todo teniendo en cuenta que se amplió demanda en mayo de 2012, momento en que expresamente se reconoció la existencia de la nueva normativa. Esa y no otra, fue la ocasión idónea para agregar toda la documentación necesaria para hacer valer sus derechos en autos, adujo.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como se ha planteado la incidencia, corresponde resolver si es procedente incorporar la documental traída a juicio por la actora a fs. 271/301 y vta., situación que es resistida por la provincia demandada con

///

fundamento en el instituto de la preclusión, que pretende aplicable.----------

------ Conforme lo normado por el art. 338 del CPCC, una vez interpuesta la demanda, el actor no puede incorporar documental al expediente a menos que ésta sea de fecha posterior o anterior, bajo juramento de haber tomado conocimiento de su existencia más tarde. Es decir, la legislación adjetiva prevé la excepción a la regla de acompañar toda la documental al momento de instaurar la acción, de contestarla o reconvenirla. Esa incorporación es admisible hasta la providencia de autos para sentencia de primera instancia, pues a partir de ese momento resulta aplicable el art. 484 del Código citado, por lo que el documento nuevo puede incorporarse o denunciarse en la forma estipulada en el art. 338 del Código de rito ya referido, conforme la doctrina de este Cuerpo sentada en la SI N° 49/SCA/00.----------

------ El supuesto de excepción que invoca la actora cuando solicita la incorporación de la documental de fs. 271/300, impone a la contraria la carga procesal de reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan (arts. 338 y 360, inc. 1° del CPCC). Si se tratare de instrumentos públicos, la impugnación debe plantearse por alguna de las vías establecidas en el art. 993 del CC y 399 del CPCC, salvo que únicamente se formule oposición al contenido en cuyo caso resultan operativos los arts. 994 y 995 del CC, hipótesis en que será suficiente la prueba en contrario. El desconocimiento de instrumentos privados se encarrila mediante los arts. 391 y ccs. del CPCC (Confr.: Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “Código Civil y Comercial de la Nación –

///

Comentado y Anotado", Ed. La Ley, año 2002, pág. 296).----------

---

------ En el caso de autos la accionada no reconoce ni desconoce categóricamente, la veracidad de los certificados acompañados o de su contenido (fs. 302), sino que sólo se limita a cuestionar la fecha en la cual se solicitaron o debieron requerirse por parte de sus destinatarios. Pero este reproche, al no estar seguido de ningún ofrecimiento de prueba conducente para su demostración, resulta insuficiente e ineficaz para sostener la oposición por la mera disconformidad.----------

------ Es por ello que corresponde admitir la incorporación de la documental adjuntada por la actora y rechazar, en todas sus partes, la oposición formulada por la Provincia del Chubut. Ello así, sin perjuicio de la apreciación que sobre los certificados emitidos por la Dirección del Personal de la Armada (Departamento de Guerra de Malvinas), se realizare en el pronunciamiento definitivo, puesto que: "Las réplicas y dúplicas deben ser juzgadas en el momento de dictar sentencia y no antes; es precisamente entonces cuando el juez tendrá en cuenta aquellos argumentos que constituyan una refutación a los esgrimidos en la contestación a fin de impedirlo" (Confr.: SI N° 49/SCA/00 antes citada).-

---

------ Se ha dicho que el norte del proceso es la verdad jurídica objetiva. Con ello se abre la puerta a la permisividad en función de esa premisa, que se estima por encima de las formas. De esta manera toda duda que exista sobre la pertinencia de la prueba instrumental debe resolverse en

sentido afirmativo, sin perjuicio de la apreciación que se realice en la etapa procesal oportuna que no es otra que su consideración en la sentencia en función de lo dispuesto en el art. 165, inc. 6to, 2da, parte. (Confr.: Enrique FALCÓN, “Código Procesal y Comercial de la Nación” Com, Conc. y Anot., T° IV, pág. 422, Ed. Abeledo Perrot; año 2009).----------

------ Tal como se resuelve la incidencia las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 y 70 del CPCC), a cuyo fin se estiman los honorarios profesionales del Dr. J. F. C., apoderado de la actora, en la suma de 3 IUS; y los del Dr. C. M., apoderado de la demandada, en la suma de 2,7 IUS. A estos fines se ha tenido en cuenta la labor desempeñada y el resultado obtenido, sin perjuicio para el abogado de la perdidosa, de lo dispuesto por el art. 2° de la ley de aranceles provincial (arts. 5, 6 bis, 32, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4). A las sumas se aditará el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ 1°) **HACER LUGAR** al pedido de incorporación de la prueba documental acompañada por la parte actora a fs. 271/300 (art. 338 y ccs. del CPCC).----------

///

------ 2°) **COSTAS** a la Provincia del Chubut vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J.F. C., letrado apoderado de los actores y por su labor profesional en la presente incidencia, en la suma de 3 IUS; y los del Dr. C. M., apoderado de la accionada, en la suma de 2,7 IUS (arts. 5, 6 bis, 32, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2° de la ley arancelaria citada para este último profesional. Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.---------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cinco miembros del Tribunal, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando Salvador Luis ROYER.----------
Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Daniel Luis CANEO-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE JUNIO DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **80** S.R.O.E./2013 CONSTE

///